



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MIGUEL DAVID PÉREZ LLORENTE
Accionado	MUNICIPIO DE CERETÉ
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 - 2020 - 00167
Instancia	Primera
Tema	A LA PETICIÓN
Decisión	Declara cosa juzgada

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el señor MIGUEL DAVID PÉREZ LLORENTE actuando en nombre propio, contra del MUNICIPIO DE CERETÉ.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante presentó dos escritos el 13 de mayo de 2020, donde solicitaba que se declare la prescripción de las multas registradas como consecuencia correspondiente a los comparendos 99999999000002021011 del 10 de diciembre de 2014 y 9999999900000799374 de 24 de agosto de 2012, de este modo, una vez vencido el término para responder, la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE CERETÉ no dio respuesta alguna.

Alega que después de haberse presentado el Juzgado no había emitido decisión alguna, ni tampoco se le había notificado de dicho fallo.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la accionante que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales vulnerados A LA PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada MUNICIPIO DE CERETÉ, a que dé respuesta al derecho de petición presentado el 13 de mayo de 2020.

2. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La parte accionante MIGUEL DAVID PÉREZ LLORENTE quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 15.647.230.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CERETÉ, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

3. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

4. PRUEBAS

- Derecho de petición recibido el 13 de mayo de 2020.
- Derecho de petición recibido el 13 de mayo de 2020.
- Soportes de mensajes dirigidos al presente Juzgado, donde solicita información de la acción de tutela.

5. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 30 de junio de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0307 y T0307A de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada y a la vinculada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada guardó silencio dentro del término otorgado, por lo que de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por cierto los hechos de la acción.

6. PROBLEMA JURÍDICO

¿MUNICIPIO DE CERETÉ y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, han vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante MIGUEL DAVID PÉREZ LLORENTE, al no responder el derecho de petición presentado el 13 de mayo de 2020, dentro del término de ley?

7. TESIS

La tesis que sostendrá el Despacho es:

¿Qué la presente acción incoada debe declararse improcedente, como quiera que opera cosa juzgada dentro del libelo, por lo que deben denegarse todas las pretensiones?

8. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como el accionante MIGUEL DAVID PÉREZ LLOERENTE, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar sus derechos fundamentales, que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la MUNICIPIO DE CERETÉ accionada y la vinculada.

No obstante lo anterior, hay que exaltar que dentro del presente fallo se ha dado la situación, que este despacho mediante fallo de fecha 07 de julio de 2020, en el expediente de radicado 2020 - 00162, se concretan y se asimilan en la siguiente forma:

- Primer fallo: Analiza la respuesta de las peticiones presentadas ante la accionada, la cuales, se observa tiene el Instituto de Transito Municipal de Cereté la responsabilidad de responder, y por ello ordena la contestación de estas en el término de 48 horas.
- Pretensiones: Ambas acciones de tutela, van dirigidas con el fin de dar respuesta a las dos peticiones presentadas por la parte accionante, a la Secretaría de Transito y Transporte de Cereté, sobre la imposición de dos comparendos 99999999000002021011 del 10 de diciembre de 2014 y 9999999900000799374 de 24 de agosto de 2012, las cuales coinciden en ambas acciones.

De este modo, en la presente acción de tutela la parte accionante alega la misma situación fáctica y realiza las mismas pretensiones, requisitos que por integración normativa de la misma Corte constitucional ha usado para definir la Cosa Juzgada en las acciones de tutela y que toma del artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, hoy en día correspondiente al artículo 303 del Código General del Proceso, que derogó la primera norma.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia T – 183 de 2013, establece respecto a la Cosa Juzgada Constitucional en acciones de tutela, lo siguiente:

“4.1.1.2. En contraste, la actuación no es temeraria cuando “[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo

insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.

4.2. De otro lado, para la Sala la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que “los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes”. Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el “fin natural del proceso.”

Además de lo anterior, si traemos a colación el inciso segundo del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, reza la necesidad de que el accionante tenga que declarar bajo juramento que no ha presentado más acciones por los mismos hechos y derechos y al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

Por otro lado, el artículo 38 ídem, establece que *“cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

De este modo, conforme a lo antes expuesto, la situación en estudio, flagrantemente constituye un caso de cosa juzgada pero que no atañe la temeridad o mala fe, pues no se encuentra probada la misma en el expediente y la parte accionada no aportó pruebas de la misma, situación que tiene como efectos, los establecidos por la misma Corte Constitucional según la sentencia antes citada, correspondientes a declarar la improcedencia de esta acción de tutela y según la norma en cita, conlleva a la negación de todas las pretensiones.

No sin antes exaltar que la accionante, ya le fue dejado con claridad que se ha ordenado la respuesta a las peticiones solicitadas, para el primer caso el decreto 2591 de 1991 y la Constitución Política de Colombia, le permiten alcanzar el cumplimiento del fallo de fecha 07 de julio de 2020 y una protección efectiva de sus derechos fundamentales violados por la accionada, a través de dos vías, una solicitud de cumplimiento del fallo y otra sería el incidente de desacato.

Por ultimo es de precisar, que ambas acciones de tutela fueron presentadas en concurrencia, la primera se presentó el 30 de junio de 2020 y la segunda acción de tutela se presentó el 07 de julio de 2020, fecha en que se emitió el fallo de la primera, favorable al accionante, y fecha en la que el término de 10 días previsto en el artículo 86 de la Constitución no había vencido para la primera, pero coincidentemente se tenía prevista la emisión de fallo para tal día, de este modo, el fallo de tutela de la acción de tutela de radicado 2020 – 00162, se encuentra emitido y debidamente notificado.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide declarar la improcedencia de la presente acción y denegar las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela promovida por MIGUEL DAVID PÉREZ LLORENTE contra MUNICIPIO DE CERETÉ

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la presente acción constitucional por haber operado el fenómeno de cosa juzgada, pero que no se atañerá debido a temeridad o mala fe.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

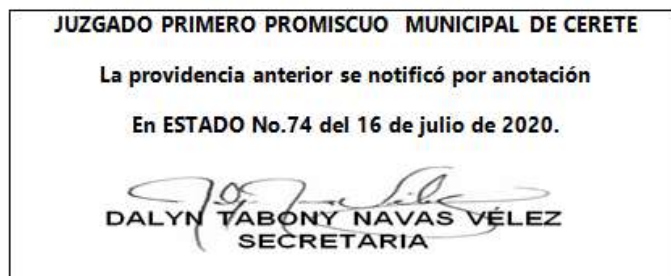
CUARTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	NORA BANDA CORREA
Accionado	SALUD TOTAL E.P.S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00165
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL
Decisión	Concede tutela a favor del accionante

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante NORA BANDA CORREA contra SALUD TOTAL E.P.S.

2. ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante se encuentra afiliada a la accionada, que desde mediados del año 2018 padece de dolores en la cabeza y solo el 26 de febrero de 2020, es que fue diagnosticada con ANEURISMA SACULAR DE 2X3 MILÍMETRO Y CUELLO DE 1X1 MILÍMETRO EN LA COMUNICANTE ANTERIOR por lo que el médico tratante le ordenó EMBOLIZACIÓN COIL DE REDIRECCIONAMIENTO DE FLUJO EN ARTERIA COMUNICANTE ANTERIOR Y EXÁMENES CLÍNICOS BÁSICOS COMO HEMOGRAMA, GLUCOSA EN AYUNAS, CREATININA, PLAQUETAS, TIEMPOS DE COAGULACIÓN Y ORINA.

No obstante, alega la accionante que han pasado 133 días, después de que el medico tratante emitió diagnostico sin que se haya prestado el servicio que requiere por parte de la accionada, alega que si vida depende de ello.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la parte accionante que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se protejan los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada realizar la práctica del procedimiento EMBOLIZACIÓN COIL DE REDIRECCIONAMIENTO DE FLUJO EN ARTERIA COMUNICANTE ANTERIOR Y EXÁMENES CLÍNICOS BÁSICOS COMO HEMOGRAMA, GLUCOSA EN AYUNAS, CREATININA, PLAQUETAS, TIEMPOS DE COAGULACIÓN Y ORINA para tratar la ANEURISMA SACULAR DE 2X3 MILÍMETRO Y CUELLO DE 1X1 MILÍMETRO EN LA COMUNICANTE ANTERIOR que padece el paciente.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La señora **NORA BANDA CORREA** identificado con cédula de ciudadanía **1.064.994.220**.

ACCIONADO: **SALUD TOTAL E.P.S.** actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. PRUEBAS

1. Copia de orden médica.
2. Historia clínica.

5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la presenta acción mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0314 de la misma fecha, se solicitó a SALUD TOTAL E.P.S., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

La parte accionante dentro del término da respuesta, expone en su informe que requiere de una ampliación del término para brindar respuesta, como quiera que se encuentran en el recaudo de pruebas del caso.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿SALUD TOTAL E.P.S., ha vulnerado el derecho fundamental A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, de la parte accionante al no suministrar el procedimiento EMBOLIZACIÓN COIL DE REDIRECCIONAMIENTO DE FLUJO EN ARTERIA COMUNICANTE ANTERIOR Y EXÁMENES CLÍNICOS BÁSICOS COMO HEMOGRAMA, GLUCOSA EN AYUNAS, CREATININA, PLAQUETAS, TIEMPOS DE COAGULACIÓN Y ORINA que requiere para tratar la ANEURISMA SACULAR DE 2X3 MILÍMETRO Y CUELLO DE 1X1 MILÍMETRO EN LA COMUNICANTE ANTERIOR ordenada por el médico tratante?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es: Que SALUD TOTAL E.P.S., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y que requiere se le protejan, al no suministrar el procedimiento EMBOLIZACIÓN COIL DE REDIRECCIONAMIENTO DE FLUJO EN ARTERIA COMUNICANTE ANTERIOR Y EXÁMENES CLÍNICOS BÁSICOS COMO HEMOGRAMA, GLUCOSA EN AYUNAS, CREATININA, PLAQUETAS, TIEMPOS DE COAGULACIÓN Y ORINA requerido al paciente por su patología ANEURISMA SACULAR DE 2X3 MILÍMETRO Y CUELLO DE 1X1 MILÍMETRO EN LA COMUNICANTE ANTERIOR que requiere con urgencia.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante **NORA BANDA CORREA**, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la E.P.S. accionada.

La EPS materialmente no ha hecho los procedimientos necesarios para mejorar las dolencias médicas y la calidad de vida del accionante, por ello, no puede pasar desapercibido para el Despacho que la parte actora es la que aún no ha recibido la mejoría de salud que requiere y por ende si ha violado su derecho fundamental a la SALUD.

La sentencia T - 0062 del 2017 señala los derechos fundamentales a la salud y su protección por vía de tutela, donde establece que el artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable y como servicio público obligatorio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes

sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del estado en la misma sentencia T - 0062 del 2017, señala que el cubrimiento de los gastos de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, pero se ha considerado que es un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, impide la materialización de la mencionada garantía fundamental, sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplados y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

En Relación con el alcance de la vida en condiciones de dignidad ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-099/1999 lo siguiente: *“El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad”*

De este modo, no puede descartar que, para la entidad de salud accionada, que tiene un deber imprescindible en realizar un tratamiento preferencial pues el estado de desigualdad material y jurídica en el que se encuentra el paciente, quien es persona que padece una enfermedad, no puede ser asimilado con el de una persona que no adolezca de la incapacidad de la accionante, es por ello, que es imperativo ordenar la inmediata protección de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Sobre la atención integral, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-1059 de 2006 refirió: *“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, **deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud**”*. (Subrayado y negrilla por fuera de texto).”

Igualmente, en la sentencia T0062 del 2017 hace mención al Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la

adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas, es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, en ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

También se ha considerado, que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como *“médico tratante”* y quien provee las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista”, es importante anotar que de los conflictos surgidos entre el criterio del médico tratante y el del Comité Científico en torno a si una persona necesita o no un servicio médico o tratamiento excluido del POS, la Corte Constitucional expresó en la sentencia T-344 de 2002, indicando que: *“... mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario.”* Lo anterior se traduce en que en el evento en que se encuentren contemplados en el PBS tratamientos que puedan sustituir el recomendado por el galeno, pero este último insta a la EPS que lo autorice por ser el único efectivo para el manejo de la enfermedad del paciente, el concepto del médico tratante no se puede desconocer, a menos que concurran razones médico-científicas que desvirtúen lo prescrito por aquel.

En el caso concreto, la Entidad Accionada que presta el servicio médico de acuerdo a lo expuesto por la señora NORA BANDA CORREA, ha fallado en surtir materialmente una atención integral a los males de su incapacidad clínica, lo que, genera un estado de impedimento para acceder a dicho medicamentos y servicios médicos que requiera y que el médico tratante le remita, por lo que no hay más lugar que proferir fallo concediendo las peticiones en este sentido y en las condiciones que antes se estudiaron, máxime cuando la parte accionante se encuentra en estado de recuperación y necesidad médica y que goza el carácter de protección del estado.

Pese a que la accionada autorizó los servicios, los problemas jurídicos que ahondan el asunto de estudio, no se sintetizan en los meros procedimientos, pues el actor requiere un tratamiento integral el cual es un derecho de todos los ciudadanos por parte del sistema de salud, además de lo anterior, solicita el cubrimiento de los gastos de transporte y estadía, por lo que la mera autorización para la prestación de servicio no soslaya la necesidad de estudiar toda la problemática jurídica por parte de la accionada.

Es de exaltar por esta judicatura, que las E.P.S son las que tiene la carga probatoria, las cuales dentro de los informes debe remitir la información acerca de la condición económica del paciente y sus nucleó familiar en todos sus extensiones, ahora en cuanto caso de estudio se observa que la SALUD TOTAL E.P.S. no remitió prueba alguna que controvierta tal situación, de este modo,

conforme a las pruebas recaudadas dentro del asunto, no hay más lugar que observar que el paciente es quien está padeciendo una enfermedad dolorosa.

Este Despacho ha considerado que SALUD TOTAL E.P.S., tiene una obligación además de contractual, Moral y Ética para con sus afiliados y beneficiarios ya que si no lo haría sería atentar contra la Salud y la Vida de cómo lo vemos plasmado en la Acción instaurada, el cual tiene una dolencia continua y que vive constantemente con ella.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por el Accionante.

Informar a la SALUD TOTAL E.P.S., que se encuentra reglamentaria y legamente facultado para repetir contra el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS "FOSYGA" administrado por el ADRES, por el CIENTO POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante NORA BANDA CORREA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, efectúe todos los procedimientos administrativos necesarios para que gestione la práctica del procedimiento EMBOLIZACIÓN COIL DE REDIRECCIONAMIENTO DE FLUJO EN ARTERIA COMUNICANTE ANTERIOR Y EXÁMENES CLÍNICOS BÁSICOS COMO HEMOGRAMA, GLUCOSA EN AYUNAS, CREATININA, PLAQUETAS, TIEMPOS DE COAGULACIÓN Y ORINA al paciente, en el que se deberá garantizar de manera plena e inmediata para tratar su patología ANEURISMA SACULAR DE 2X3 MILÍMETRO Y CUELLO DE 1X1 MILÍMETRO EN LA COMUNICANTE ANTERIOR, siempre que lo ordene el médico tratante.

TERCERO: INFORMAR a SALUD TOTAL E.P.S., sobre las facultades legales y reglamentarias que tienen para iniciar los procesos administrativos de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía "FOSYGA" administrado por el ADRES, por los gastos que no tenga la carga de sufragar.

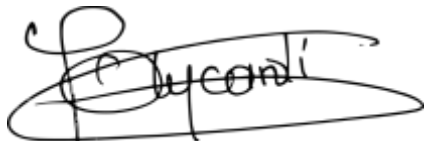
CUARTO: ADVERTIR a SALUD TOTAL E.P.S., que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado SALUD TOTAL E.P.S., deberá informar al despacho el cumplimiento de este, dentro de los tres días siguientes a ello.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

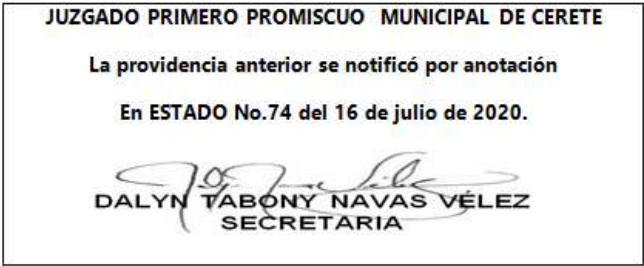
El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:



SECRETARIA: Cereté, julio 15 de 2020

Señor Juez a su despacho la presente demanda pendiente para darle trámite a una solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación. **Sírvase proveer.**


DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 23-162-40-89-001-2019-00415-00

Visto el contenido del memorial que antecede, por ser legal y procedente lo solicitado y de conformidad con el art. 461 del C.G.P., este juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. **LEVANTAR** la medida cautelar vigente. **Oficiese.**
3. **ORDENAR** el desglose del título valor.
4. **DÉSELE** salida de los libros respectivos y archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

